



EXPEDIENTE N° : 1077-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : OXISOL S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 492-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de mayo del 2017, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo y el 2 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**), operada por Oxisol S.A.C (en lo sucesivo, **Oxisol**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> del 18 de marzo del 2014 y en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 2 de mayo del 2014; así como en los Informes de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID y N° 322-2014-OEFA/DS-HID del 11 de agosto del 2014 y del 26 de agosto del 2014, respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1665-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Oxisol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 923-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 26 de julio del 2016, notificada al administrado el 9 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oxisol, imputándole a título de cargo las imputaciones que se detallan en el cuadro del Artículo N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de agosto del 2016, Oxisol presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Páginas de la 28 a la 30 del Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas de la 26 a la 33 del Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 13 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 23 al 28 del Expediente.



5. El 18 de mayo del 2017 la SDI en calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 492-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>7</sup> Folios 29 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, el pronunciamiento emitido por la SDI en el Informe Final fue realizado bajo el marco de lo previsto en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-20107-OEFA/CD. Sin embargo, dicho artículo fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD) por lo que la presente resolución será analizada bajo las disposiciones previstas en la referida norma.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Análisis de las conductas infractoras

**III.1.1 Hecho imputado N° 1: Oxisol S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al advertirse que estos se encontraban dispuestos en recipientes que carecían de tapas de protección y rotulado que identifique plenamente el tipo de residuos almacenados.**

##### a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada el 18 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID<sup>12</sup> consignó que Oxisol había realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la zona de almacenamiento temporal de residuos se observó recipientes sin tapas y rótulos

10. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID<sup>15</sup>.

##### b) Subsanación voluntaria antes del procedimiento administrativo sancionador

11. El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>13</sup>.

12. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°<sup>14</sup> del Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de

<sup>11</sup> Páginas de la 28 a la 30 del Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 43 del Informe de Supervisión N° 294-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]"

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

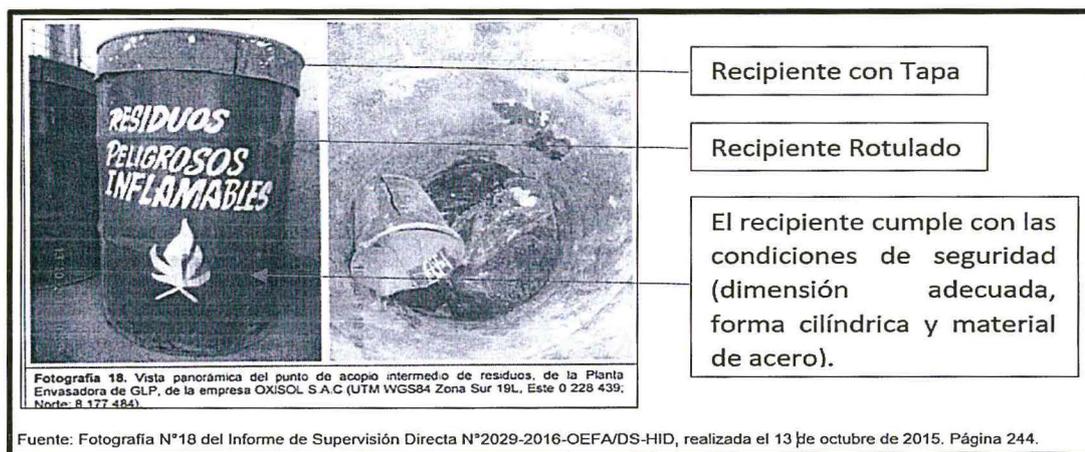
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

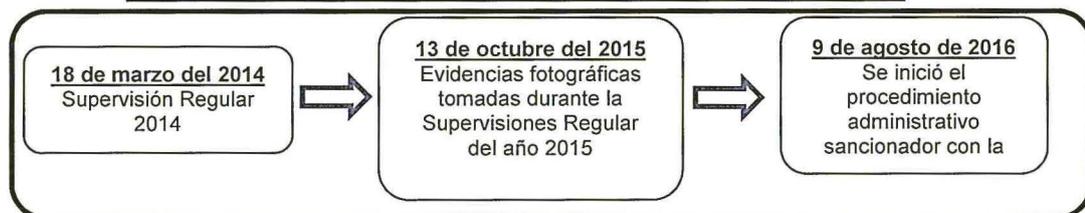
13. En el presente caso, se procederá a efectuar el análisis de la conducta infractora detectada durante las supervisiones regulares 2014, a efectos de determinar si esta fue subsanada de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco normativo previamente señalado.
14. En el Informe de Supervisión Directa N°2029-2016-OEFA/DS-HID correspondiente al 13 de octubre del 2015 se llevó a cabo una acción de supervisión y se consignó que durante las acciones de supervisión se verificó que el cilindro destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos contaba con tapa y estaba rotulado.

#### Registro fotográfico - Informe de Supervisión Directa N°2029-2016-OEFA/DS-HID



15. En atención, a lo fundamentos antes descritos se evidencia que Oxisol subsanó la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión 2014) se advierte que no se efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

#### Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



- 16. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.
- 17. Cabe indicar que el presente archivo no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.1.2 Hecho imputado N° 2: Oxisol S.A.C. habría realizado el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en un área que no se encontraría debidamente cerrada (techada), cercada, ni contaría con pisos impermeabilizados**

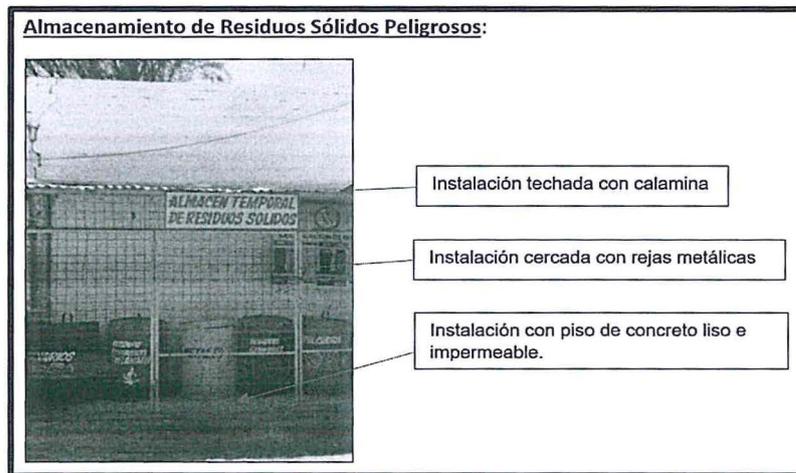
a) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada el 2 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en el Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID<sup>19</sup> consignó que Oxisol habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos al advertir que el almacén temporal de residuos peligrosos no se encontraba cerrado (techado), cercado y no contaría con piso impermeabilizado. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 13 y 14, del Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID<sup>20</sup>.

b) Subsanación voluntaria antes del procedimiento administrativo sancionador

19. El 13 de octubre del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una (1) acción de supervisión a la Planta Envasadora de GLP administrada por Oxisol. Producto de dicha supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos contaba con techo, cercado y con piso impermeabilizado, conforme se indicó en el Informe de Supervisión Directa N°2029-2016-OEFA/DS-HID:

Informe de Supervisión Directa N°2029-2016-OEFA/DS-HID realizada el 13 de octubre de 2015



20. En atención, a lo fundamentos antes descritos se evidencia que Oxisol subsanó la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, de la

<sup>15</sup> Páginas de la 26 a la 33 del Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

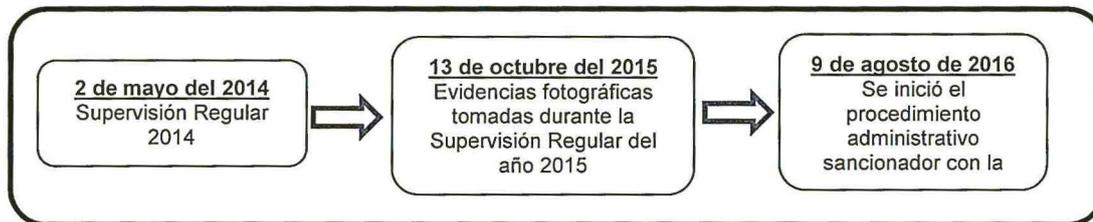
<sup>19</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>20</sup> Páginas 47 del Informe de Supervisión N° 322-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.



revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión 2014) se advierte que no se efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

### Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
22. Cabe indicar que el presente archivo no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Oxisol S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Oxisol S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

UHM1/CTG/UMR/III

**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

